



RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000352**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En relación al resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa en cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al Dictamen favorable del diseño de las Instalaciones Eléctricas, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.

Datos Complementarios:

Se autorizó en materia de impacto ambiental mediante oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.” (sic)

- II. El 04 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la incompetencia manifestada por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) para atender la solicitud de mérito.
- III. El 10 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/224/2022**, mediante el cual la Dirección General de





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI atendió la solicitud que nos ocupa, indicando únicamente la fecha de presentación y el nombre del documento requerido por el particular.

- IV. El día 10 de enero de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000352, mediante Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/224/2022 de fecha 10 de mayo de 2022.

El presente Recurso de Revisión se presenta en virtud de que la autoridad entregó la información solicitada de manera incompleta. En este tenor, si bien la autoridad sí proporcionó la fecha de presentación y el nombre del documento requerido, la autoridad omitió proporcionar el documento en sí objeto de la solicitud, tal y como fue requerido. Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas proporcionado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. el pasado 27 de abril de 2022.” (sic)

- V. El 07 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 8200/22.
- VI. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/2022, de fecha 09 de junio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGSIVTA adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Sobre el particular, es de importancia para este sujeto obligado precisar, de manera inicial, lo previsto en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a la letra señala:

ARTÍCULO 34. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las que apliquen para las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, para el control integral de los residuos y para las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en las materias de su competencia; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

V. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
8200/22**

VI. *Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*

VII. *Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VIII. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

IX. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

X. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XI. *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

XII. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XIII. *Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

XIV. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

XV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XVI. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que para el caso que nos ocupa, esta Dirección General, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Respecto a la solicitud de origen, el solicitante pidió lo siguiente:

“En relación al resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa en cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al Dictamen favorable del diseño de las Instalaciones Eléctricas, respecto de la terminal marítima ubicada en las





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.” (SIC)

En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, en el periodo comprendido del día 25 de junio de 2018 al 03 de mayo de 2022 por corresponder a la fecha de ingreso de dicha solicitud, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se otorgó la respuesta a la Solicitud de información mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/224/2022, de fecha de 10 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

<i>Fecha de presentación</i>	<i>Nombre del Documento Ingresado</i>
<i>27 de abril 2022</i>	<i>Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas</i>

Sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante la recurrió, como se cita a continuación:

“En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000352, mediante Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/224/2022 de fecha 10 de mayo de 2022. El presente Recurso de Revisión se presenta en virtud de que la autoridad entregó la información solicitada de manera incompleta. En este tenor, si bien la autoridad sí proporcionó la fecha de presentación y el nombre del documento requerido, la autoridad omitió proporcionar el documento en sí objeto de la solicitud, tal y como fue requerido. Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas proporcionado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. el pasado 27 de abril de 2022.”

*En ese tenor, el solicitante insiste en que le sea proporcionado el documento objeto de la solicitud, es decir, el Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas de la empresa **Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**; sin embargo, dicha documental forma parte de las constancias que integran el expediente administrativo aperturado a nombre de dicho Regulado y que se encuentra en análisis técnico-jurídico por parte de esta Autoridad.*

En virtud de ello y considerando que las constancias solicitadas forman parte de un expediente de verificación respecto del cual puede derivar la ejecución de otros actos por parte de esta Autoridad, a fin de corroborar el





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

*cumplimiento de los ordenamientos legales y normativos aplicables, y que el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir posteriores actuaciones de esta Dirección General, se tienen razones suficientes para solicitar la **RESERVA** del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, que contiene el documento solicitado, por el periodo de **CINCO AÑOS, de conformidad con** el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**.*

*En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo que, también es aplicable a la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**.*

*Lo anterior, toda vez que se trata de un expediente derivado de una visita que tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte del Regulado de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA, y dado que esta Autoridad continúa en la revisión y análisis de las constancias que lo integran, no puede darse a conocer el documento solicitado y en general cualquier dato relacionado con el expediente de referencia, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra dicho expediente, máxime si se considera que el Regulado puede subsanar y/o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación, por lo que **en esencia, las actividades de verificación aun no estén concluidas**.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, atendiendo a los preceptos antes señalados, es oportuno realizar el siguiente análisis:

En el presente asunto, se actualiza el referido supuesto, ya que se considera en este caso como **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el sector hidrocarburos**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el Vigésimo Cuarto de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

*En efecto, el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, está integrado por actuaciones derivadas del acto de verificación implementado por esta Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos, por lo que, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.*

Lo anterior es así, toda vez que las actividades que realiza esta Dirección General, relativas al ejercicio y cumplimiento de las atribuciones de verificación respecto de la seguridad industrial y operativa que deben observar aquellos que realicen las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, teniendo como objeto prevenir y evitar daños a la salud de las personas, las instalaciones respectivas y la protección al medio ambiente.

*En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **34, fracciones II, III, IV, X y XVII** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*En esa tesitura, no se considera factible la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** respecto del cual se solicita la RESERVA, en tanto que el mismo se integra con las constancias relativas al procedimiento de verificación donde se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la visita correspondiente, a la normatividad en materia de seguridad operativa y seguridad industrial en el sector hidrocarburos, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente, generaría la divulgación de información no verificada o bien, una expectativa de derecho a un tercero –regulado o gobernado- que considere que el contenido del mencionado expediente, le afecta algún derecho, puesto que el Regulado que fue visitado aún goza del derecho de audiencia ante esta Autoridad para comprobar que ha cumplido con las*





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

obligaciones establecidas en la norma o, en su caso, ha subsanado y/o desvirtuado los hechos y omisiones observadas y circunstanciadas en la acta de verificación respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que la entrega de información que forma parte del expediente administrativo abierto, podría implicar una violación al derecho de audiencia, e incluso a la presunción de inocencia del Regulado, pues podría interferir en el procedimiento de verificación que ya aconteció o en las subsecuentes visitas que tengan como fin comprobar el cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad, ya sean respecto de aspectos derivados de la visita de verificación acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, incluyendo el cierre del citado expediente, por lo que dar a conocer las constancias que forman del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, podría entorpecer y/o demorar el procedimiento, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus atribuciones de inspección y/o verificación.

*Por lo anterior, es pertinente mencionar que, en cumplimiento a **los principios de legalidad y debido proceso**, que deben cumplir en su actuar esta Autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido del expediente de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con la acreditación o no de los hechos y omisiones circunstanciados o, en su caso, si estos pueden ser subsanados y/o desvirtuados, o incluso, si es que el Regulado quisiera impugnar los actos realizados por esta Dirección General, es que queda claro que proporcionar la información que obra en el expediente, podría constituir una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como a su derecho de audiencia, a presentar previo al procedimiento administrativo sancionador, las pruebas tendientes a subsanar y/o desvirtuar lo observado, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta Autoridad.*

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud y a un medio ambiente sano establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta Autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

*En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como el incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, se **hace necesario, que se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.***

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a **la fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a **la fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, existe un **procedimiento de verificación**, cuya actuación tiene como objeto **verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, cuyo número de expediente es ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** y cuyas actuaciones pueden derivar en posteriores actos de verificación.

II) Que el citado expediente, contiene **procedimiento de verificación que se encuentran en trámite**, esto es pendiente de determinación técnica y jurídica, respecto de la cual, pueden derivarse posteriores actos de verificación y que, una vez desarrolladas sus diferentes etapas, puede resultar en un procedimiento administrativo sancionador o, en su caso, en el cierre del expediente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34 fracciones II, III, IV X y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de almacenamiento de petrolíferos, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta Autoridad en el procedimiento de verificación **del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad industrial y operativa.**

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas y, en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto del caso en concreto.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentran vinculadas con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y operativa, a fin de proteger, la salud de las personas y el daño que pueda ser causado a las instalaciones donde se lleva a cabo la actividad de almacenamiento de petrolíferos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los particulares que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las irregularidades detectadas, mismas que, en algunos casos requieren de actividades de verificación subsecuentes para su comprobación.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa fracción **VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones y la integridad de las instalaciones.

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información consistente en **Dictamen favorable del diseño de las Instalaciones Eléctricas, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz**, que obra en el Expediente Administrativo de verificación, misma que no han sido analizada y calificada conforme a derecho por esta Autoridad, en estricto cumplimiento al **principio de legalidad**, lo que implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, información que pudiera ser precalificada como presunta irregularidad o bien, desvirtuada en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de la empresa visitada, con lo cual se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo descrito, conlleva un riesgo al dar a conocer la información que obra en el mismo, y que se relaciona con la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso, sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta Autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones visitadas.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder desvirtuar ante esta Autoridad si los hechos y omisiones detectados durante la visita, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico por parte de esta Autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones al realizar la actividad de almacenamiento de petrolíferos, para efectos de salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento salvaguardar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.*

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

• Riesgo real.

Divulgar la información que obra en el Expediente Administrativo en el que se contienen las constancias relacionadas con una visita en la que se ordenó verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y operativa, pendiente de concluir por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Agencia Nacional a efecto de salvaguardar la seguridad de las instalaciones en su ámbito industrial y operativo.

• Riesgo demostrable.

Se podría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación realizado por esta Autoridad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger la seguridad industrial y operativa de las instalaciones

• Riesgo identificable.

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo.

Pues hay que considerar que al exponer a Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de verificación, sin que exista una determinación por parte de la Autoridad, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de verificación, de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a la salud que se protege al dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

3. Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de verificación.*

*Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a la Salud de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad industrial y operativa con que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por un periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por todo lo anterior, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la ASEA:

ÚNICO.- La RESERVA de Información." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/2022**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en el Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas de la empresa **Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**, se encuentra reservada, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual corresponde a un expediente de verificación respecto del que puede derivar la ejecución de otros actos por parte de la **DGSIVTA**, que tengan como finalidad corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables y que la publicidad de dicha información podría obstruir posteriores actuaciones de esa Dirección General; por lo que es dable señalar que la citada información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/2022**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVTA** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisaren materia de seguridad industrial es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, prevenir riesgos que comprometan la seguridad y vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, las de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, así como la integridad de las instalaciones.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en el Dictamen favorable del diseño de las instalaciones eléctricas, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, el cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, no ha sido analizado y calificado conforme a derecho por esa Autoridad, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, por lo que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, información que pudiera ser precalificada como presunta irregularidad, que bien pudiera ser desvirtuada en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables, lo que constituye un riesgo demostrable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVTA** reitera que publicitar actuaciones del citado expediente, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descritos, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- En efecto existe un procedimiento de verificación bajo el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual está integrado por actuaciones derivadas del acto de verificación implementado por esa Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la NOM-006-ASEA para establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de seguridad industrial y operativa para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- El citado expediente contiene un procedimiento de verificación que se encuentra en trámite, toda vez que aún no se emite una determinación técnico-jurídica, respecto de la cual pueden derivar posteriores actos de verificación, y que una vez desarrolladas sus diferentes etapas, puede resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVTA** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34, fracciones II, III, IV, X y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVTA** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVTA** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente anteriormente citado, afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada que, en su caso podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Lo anterior en virtud de que las diligencias contenidas en el expediente referido, se encuentran vinculadas con los actos u omisiones que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y operativa, a fin de proteger la salud de las personas y el daño que pueda ser causado a las instalaciones de almacenamiento de petrolíferos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esa Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, impidiendo que la **DGSIVTA** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones visitadas.

Aunado a lo anterior, se destaca el derecho de audiencia del que gozan los particulares verificados, quienes aun se encuentran en tiempo para desvirtuar ante esa **DGSIVTA** los hechos u omisiones





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

detectados durante la visita, es decir aún queda un análisis técnico jurídico.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones al realizar las actividades de almacenamiento de petrolíferos, y de esta forma salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano a la salud de todos los gobernados y no solamente de un particular, garantizando de esta forma que las actividades se realicen bajo los estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los inspectores federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección a la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información que obra en el expediente administrativo citado, en el que obran las constancias relacionadas con una visita en la que se ordenó verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final por parte de esa **DGSIVTA**, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, toda vez que se impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta Agencia Nacional a efecto de salvaguardar la seguridad de las instalaciones en su ámbito industrial y operativo.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación realizado por la **DGSIVTA**, al poder ser obstaculizado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin que exista una determinación por parte de esa **DGSIVTA**, podría vulnerar el desarrollo del mismo.

De igual forma, podría actualizarse un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer al regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación sin que exista una determinación final por parte de esa autoridad, se le ocasionaría un perjuicio a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a la salud que se protege al dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVTA** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que lleva la **DGSIVTA**, con motivo de las visitas de verificación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA** representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a la salud de los gobernados, el cual tiene características difusas y colectivas que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad industrial y operativa con que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información .





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada consistente en el Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas de la empresa **Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual corresponde a un expediente de verificación respecto del que puede derivar la ejecución de otros actos por parte de la **DGSIVTA**, que tengan como finalidad corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables y que la publicidad de dicha información podría obstruir posteriores actuaciones de esa Dirección General; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VI, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

VIII. Que la **DGSIVTA**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente al Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas de la empresa **Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**, el cual se obra dentro del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, manifestada por la **DGSIVTA** a través del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/22**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas de la empresa **Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**, el cual se obra dentro del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/2022**, de la **DGSIVTA**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI, 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias de los Alegatos al recurso de revisión **RRA 8200/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 15 de junio de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

